INE/CG1087/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACION, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RIOVERDE EN SAN LUIS POTOSÍ, EL C. SERGIO GAMA DUFOUR, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/509/2021/SLP

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/509/2021/SLP**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. La Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/UTF/SLP/047/2021 suscrito por la Mtra. Erika Gabriela Ramírez Esparza, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual remite escrito de queja suscrito por el Lic. Edwin Alexis Granados Juárez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral en el municipio de Rioverde, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde en San Luis Potosí, el C. Sergio Gama Dufour, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí. (Fojas 01 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 2 a la 20 del expediente)

"(…)

a) *Solicito se dé Inicio a procedimiento de auditoria respecto gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y medios impresos, gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, y las actividades de campaña, (Arranque de campaña celebrado el día 04 de abril de 2021¡ Cierre de campaña llevado a cabo el día 02 de junio de 2021) y demás gastos señalados en el artículo 348 de la Ley Electoral Local: del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Ríoverde, S.L.P, el C. SERGIO GAMA DUFOUR.*

HECHOS

UNO.- El candidato a la presidencia de Rioverde, S.L.P; por el partido Acción Nacional, SERGIO GAMA DUFOUR, dio inicio a su arranque de campaña en mitin masivo el día 04 de abril de 2021 a las nueve de la mañana, con un recorrido saliendo de la calle leyes de reforma, calle Morelos hasta concluir en la plaza principal de Rioverde, S.L.P, en el cual dio a más de dos mil personas presentes refrescos, tortas, camisetas, banderines, camisas de vestir, playeras, dípticos, trípticos, pulseras, bolsas, tortilleros, mandiles, chalecos, sombrillas, gorras, mochilas, morrales, calcomanías, etiquetas, pendones, desfilando además más de una docena de camiones materialistas tipo volteo, con calcomanías pegadas en las puertas con la leyenda de Sergio Gama Dufour presidente y vinilonas, sin contemplar los gastos diarios operativos; como gastos de transporte de material, personal, sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes inmuebles, gastos de transporte de material, gastos de transporte terrestre de personal, equipo de sonido, planta de luz, cantantes y grupos musicales y la utilización en eventos políticos de drones, espectaculares de pantallas digitales, por lo que solicito se requiera a dicho candidato quien deberá de dar cuenta el denunciado mediante informe de actividades que deberá rendir a este órgano electoral, respecto de sus actividades de campaña, logística, gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y medios impresos, gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, y las actividades de campaña, (Arranque de campaña, Cierres de campaña) y demás gastos señalados en el artículo 348 de la Ley Electoral Local , desde su inicio de campaña

que fue el día 04 de abril del 2021 hasta el cierre de su campaña siendo el día 02 de junio de 2021.

DOS.-Así mismo el candidato del partido acción nacional SERGIO GAMA DUFOUR ha realizado recorridos en más de tres ocasiones en caravana, mítines, visitas, y eventos, en diversas comunidades dentro del municipio de Rioverde, S.L.P; como lo son las más de doscientas ochenta y nueve comunidades que comprende este Municipio; según el catálogo de comunidades que describe la Secretaria de Desarrollo Social dichos recorridos del candidato del partido acción nacional los ha realizado con personal eventual y de avanzada con más de doscientas cuarenta personas contratadas a razón de $380.00 (trescientos ochenta pesos 00/100 m.n.), diarios, cuarenta y seis vehículos para transporte de material y personal, así como quince vehículos para perifoneo en dichas comunidades y otros ocho vehículos para la zona urbana; Comprendiendo además los viáticos para el personal eventual señalado; todo esto a razón desde la fecha de inicio de su campaña, es decir del día 04 de abril del 2021 hasta la conclusión del cierre de campaña el día 02 de junio del 2021, siendo más de nueve mil quinientos kilómetros para recorrer dichas comunidades de ida y vuelta; lo que hizo dicho candidato en más de tres ocasiones; resultando un gasto operativo de campaña, entre sueldos de avanzada, personal eventual, gastos de transporte de material y personal, viáticos, y demás similares, por más de la cantidad señalada como máxima de tope de gasto de campaña, por lo que excede el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Rioverde, S.L.P., (para el Proceso Electoral 2020-2021); por lo que solicito se requiera al denunciado quien deberá de dar cuenta mediante informe pormenorizado de las actividades anteriormente descritas, rindiendo los respectivos estados financieros, a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

TRES.-Así mismo el candidato del partido acción nacional Sergio Gama Dufour, ha realizado diversos actos masivos en los cuales se puede dar cuenta de los excesivos gastos de campaña, entregando material publicitario y engomados; a través de los diferentes eventos masivo, como mítines, recorridos, caravanas vehiculares, gastos operativos, claramente ha sobre pasado el tope de gastos de campaña; para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Rioverde, S.L.P., (para el Proceso Electoral 2020-2021); por lo que solícito se requiera al denunciado quien deberá de dar cuenta mediante informe pormenorizado de las actividades anteriormente descritas, rindiendo los respectivos estados financieros, a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

CUATRO.-En cuanto a gastos de propaganda, comprendidos los realizados en bardas, mantas, volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados; el candidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Rioverde, S.L.P; Sergio Gama Dufour, ha realizado la pinta de bardas para su propaganda en más de 500 bardas en cabecera municipal y comunidades, así como la colocación de más de 700 mantas con su imagen, además de 1400 mantas y lonas colocadas en la cabecera municipal, así como 500 pendones colocados; por lo que solicito a este Órgano Administrativo Electoral, se le requiera a dicho candidato informe pormenorizado del costo comprendido en cuanto la propaganda descrita.
Lo anterior a efecto de determinar que el candidato denunciado ha excedido el tope máximo de gastos de campaña determinado por el Consejo General para la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Rioverde, S.L.P., (para el Proceso Electoral 2020-2021), constituyendo con ello una infracción en materia electoral.

QUINTO. Así mismo el candidato Sergio Gama Dufour en el cierre de su campaña realizado el día 02 de junio del 2021, realizo recorrido en punto de las 5:00 pm desde la calle velaría del ferrocarrilero hasta la calle Morelos de Rioverde, S.L.P., en el cual anuncia GRAN CIERRE DE CAMPAÑA, MIERCOLES 02 DE JUNIO 05:30 PM. SERGIO GAMA, PAN; acompañado además de 3600 personas las cuales portaban banderines con el logotipo PAN, utilización en la marcha de más de una docena de camiones torthon de 14m3 materialistas tipo volteó (operados con chofer y un acompañante, marcha la cual fue transmitida en vivo por el candidato Sergio Gama Dufour en la red social denominada Facebook, por lo que solicito se realice en estos momentos la Certificación correspondiente por este órgano electoral a la red social FACEBOOK, debiendo ingresar al siguiente link https://www.facebook.com/SergioGamaDufourOficial/., a efecto de dar cuenta de dicha evidencia como elemento probatorio de lo anteriormente descrito; en dicho evento se encontraba un templete y escenario con iluminación para grupo musical, así como varios equipos de sonido y más de 20 bocinas, así como más de 1000 sillas negras plegables, mesas, 20 mesas blancas plegable, 16 bitroleros de veinte litros de agua de diferentes sabores, una pantalla gigante fija colocada en la parte trasera del escenario, se encontraba amenizando un grupo musical denominado Banda Santo Cristo; más de 800 banderas color blanco y azul con la leyenda PAN, mas de1300 cubre bocas con logotipo de PAN, color blanco, en dicho evento del candidato denunciado se repartió a todas las personas que acudieron más de 650 botellas de agua de 600 ML, se repartió mas de 1100 elotes preparados para los asistentes, además de la utilización de drenes para tomas áreas del evento de cierre de campaña del candidato ala Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P, el señor

Sergio Gama Dufour, repartieron más de 1300 volantes con el nombre e imagen del candidato Sergio Gama, con la leyenda "con tu confianza Rioverde avanza"; además amenizo en dicho evento del candidato denunciado un grupo musical Totem Music Show con nueve integrantes; siete juegos mecánicos para niños con futbolitos y brincolin de varios niveles, se dieron en dicho evento más de tres mil quinientas rebanadas de pizza, así como más de 600 puestos ambulantes en dicho evento regalando alimentos a los asistentes; por lo que solicito en estos momentos se requiera al denunciado quien deberá de dar cuenta mediante informe pormenorizado de las actividades anteriormente descritas, (rindiendo los respectivos estados financieros, a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto); así mismo solicito este órgano electoral gire atento oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización, del (INE) derivado de la visita de verificación realizada en el arranque y/o inicio de campaña del candidato por el partido acción nacional al .ayuntamiento de Rioverde, S.L.P (Proceso electoral 2020-2021) el C. Sergio Gama Dufour, el cual se llevó a acabó el día 04 de abril de 2021; a efecto de que rinda inmediatamente Informe Pormenorizado, respecto de los hallazgos, cantidad, información adicional de los cuales se percataron los visitadores, derivado de la visita de verificación realizada en el arranque y/o inicio de campaña del candidato denunciado; así como el monto al que asciende EL gasto total de dicho evento.

Por lo anterior y derivado que conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende la necesidad vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en Materia de Fiscalización, al caso concreto a los topes máximos de gastos de campaña efecto de mantener y salvaguardar el principio de equidad en la contienda, así como el principio de legalidad en cuanto a su régimen de financiamiento, ya que del caso contrario se produciría una ventaja indebida, violando con ello los Principios de los comicios electorales, es por lo que solicito: se dé inicio a procedimiento de auditoria respecto gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y medios impresos, gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, y las actividades de campaña, (Arranque de campaña celebrado el día 04 de abril de 2021; Cierre de campaña llevado a cabo el día 02 de junio de 2021) y demás gastos señalados en el artículo 348 de la Ley Electoral Local; del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P, el C. SERGIO GAMA DUFOUR.

(…)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

- Muestras de una revista (*MAGAZINE San Luis, NO. 68 mayo 2021)*, una lona, una tarjeta de presentación (calendario), un díptico, un volante, una calcomanía, una bolsa textil.
- Cuatro capturas de pantalla.
- 1 URL de la red social Facebook.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente de mérito, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y emplazar a los sujetos denunciados corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo y publicar dicho acuerdo en los estrados de la Unidad Técnica de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 21 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, se fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 23 del expediente)

b) El once de junio de dos mil veintiuno se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 24 del expediente).

V. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27791/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 25 a la 27 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27789/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 28 ala 30 del expediente).

VII.- Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27795/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la representación del Partido Acción Nacional la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 45 a la y 46 del expediente).

VIII.- Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Sergio Gama Dufour.

a) El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/28094/2021, notificó al C. Sergio Gama Dufour a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la admisión del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 31 a la 44 del expediente).

b) El dieciséis de junio dos mil veintiuno, el C. Sergio Gama Dufour, mediante escrito sin número, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 115 a 660 del expediente):

> "(…)
>
> *1.- En cuanto a su requerimiento de información de los DÍPTICOS, este fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y solventado en mi escrito de contestación en el inciso h) señalando como EMISOR: MARKETER A YV, S. DE R.L. DE C.V., bajo el FOLIO FISCAL DEBIDAMENTE COMPROBADO: 94D1 C658-DA30-4081-AEB4-0E3428EA*

1231; acompañándose al escrito de contestación la documentación soporte correspondiente y ofrecida como PRUEBA DOCUMENTAL OCTAVA.

11.-En cuanto a los volantes, calendario y calcomanía, estos fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y solventado en mi escrito de contestación en el inciso b), referenciado como PUBLICIDAD IMPRESA, siendo el EMISOR: MARKETER AYV, S. DE R.L. DE C.V.; con FOLIO FISCAL DEBIDAMENTE COMPROBADO: F6F10788-D965-4310-914A -59BF40751 DB. acompañándose al escrito de contestación la documentación soporte correspondiente y ofrecida como PRUEBA DOCUMENTAL SEGUNDA.

111.-En cuanto a las bolsas de tela ecológicas, estas fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y solventado en mi escrito de contestación en el inciso e), referenciado como TEXTILES, siendo el EMISOR: MARKETER AYV, S. DE R.L. DE C.V. con FOLIO FISCAL DEBIDAMENTE COMPROBADO: DFE41045-9EED-4920-9812-970FC1968A08; acompañándose al escrito de contestación la documentación soporte correspondiente y ofrecida como PRUEBA DOCUMENTAL TERCERA.

IV.- Respecto de las lonas utilizadas en la campaña del suscrito, se declaró en tiempo y forma la adquisición de 304 lonas siendo la mayoría de ellas con medida de un metro en un lado por cincuenta centímetros en el otro lado, como se expuso y acredita en el punto 1 del capítulo de Hechos del escrito de denuncia del quejoso, específicamente en los incisos j) y k), siendo el emisor de ambas MARKETER AYV, S. DE R.L. DE C.V.; con FOLIOS FISCALES DEBIDAMENTE COMPROBADOS: 1A70E140-173F-42C4-B34B-DB90EC76BE06 y C08F32BF39E2-409B-8688-9D17151 C8FD3, acompañándose al escrito de contestación la documentación soporte correspondiente y ofrecidas como PRUEBAS DOCUMENTALES DÉCIMA Y UNDÉCIMA.

En cuanto a la aparición del suscrito en una publicación de la revista denominada "Magazine San Luis", dicha publicidad no generó costo alguno, pues el suscrito recibí una petición desde el día 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno por parte del Director de la revista, L. C.C. Alfredo Almazán Ibarra para realizarme una entrevista que aparecería en la publicación del mes de junio de la revista en cita, tal como se acredita con la solicitud que se adjuntó a mi escrito de contestación como ANEXO 17 y ofrecida atinadamente como PRUEBA DOCUMENTAL DÉCIMO SÉPTIMA.

2.- Manifiesto además, que se encuentran perfectamente acreditados los hechos de la queja presentada en mi contra en el escrito de contestación de

la misma, reiterando que el suscrito di cumplimiento a las disposiciones legales electorales en todo momento de mi participación como candidato en la campaña para la presidencia municipal de Rioverde, S.L.P. ofreciendo además desde este momento, DOCUMENTAL VIA INFORME, consistente en el informe que deberá rendir esta propia Unidad Técnica de Fiscalización respecto de todas los registros contables que obran en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a nombre del suscrito SERGIO GAMA DUFOUR, candidato a Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P. con el cual se acredita que el suscrito realicé en tiempo y forma los registros contables de todos y cada uno de los gastos realizados en la campaña, con lo que se desvirtúan todas y cada una de las pretensiones del actor del presente procedimiento.

(…)"

IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27792/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 47 a la 52 del expediente).

b) Al momento de la elaboración de la presente Resolución no se contó con respuesta.

X. Razones y Constancias.

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar la contabilidad de los sujetos incoados para verificar si se realizó el registro de los gastos descritos en el escrito de queja que dio origen al procediendo de mérito. (Foja 53 a la 66 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la revisión respecto de la URL contenida en el escrito de queja, con el propósito de verificar su contenido. (Foja 67 a la 80 del expediente)

c) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó razón y constancia la búsqueda realizada en la revista "Magazine San Luis", edición número 68 de mayo 2021, adjunta al escrito de queja con la finalidad de obtener información respecto al domicilio, así como constatar el contenido de dicha publicación. (Foja 69 a la 71 del expediente)

d) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó razón y constancia de la búsqueda complementaria realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar la contabilidad de los sujetos incoados para verificar si se realizó el registro de los gastos descritos en el escrito de queja que dio origen al procediendo de mérito. (Foja 101 a la 109 del expediente)

e) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó razón y constancia la búsqueda realizada en la página electrónica del Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Instituto Nacional Electoral, a fin de conocer el status de las personas moral y físicas: Alma Alejandra Saavedra, MARKETER AYV S DE RL DE CV y Uriel González Urbiola. (Foja 110 a la 114)

XI. Requerimiento de información a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29844/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito información a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en referencia al reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, de los gastos denunciados en el escrito de queja. (Foja 67 a la 68 del expediente).

b) El dieciosco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio si número el requerimiento de información fue sustanciado por el otrora candidato el C. Sergio Gama Dufour. (Foja 661 a la 685 del expediente).

XII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Grupo Producciones Almazán.

a) Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, le notificara el requerimiento de información al Representante y/o Apoderado legal de Grupo Producciones Almazán. (Fojas 86 a la 88 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/0938/2021, se le notificó al Representante y/o Apoderado legal de de Grupo Producciones Almazán el requerimiento de información, derivado de que esta empresa es la editora de la Revista Magazine San Luis Potosí. (Fojas 89-99 del expediente)

c) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno el Representante y/o Apoderado legal de Grupo Producciones Almazán dio respuesta al requerimiento de información realizado por esta autoridad. (Fojas 100 del expediente).

XIII. Acuerdo de Alegatos.

a) Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se acordó abrir la etapa de alegatos en el procedimiento en que se actúa, así como la notificación de dicha etapa procesal a las partes, para efecto de que formularan por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 686 a la 687 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34487/2021, se notificó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 688 a la 694 del expediente).

c) Al momento de la realización de la presente Resolución no se recibió respuesta de alegatos.

d) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34486/2021, se notificó a la Representación del Partido Acción Nacional, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 695 a la 701 del expediente)

e) Al momento de la realización de la presente Resolución no se recibió respuesta de alegatos.

f) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34488/2021, se notificó al C. Sergio Gama Dufour para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 702 a la 708 expediente).

g) Al momento de la realización de la presente Resolución no se recibió respuesta de alegatos.

XIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de

Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde en San Luis Potosí, el C. Sergio Gama Dufour, omitieron reportar gastos consistentes en propaganda diversa tales como calcomanías, volantes, calendarios, así como la presunta omisión en el reporte de actividades de campaña y el presunto rebase en el tope de gastos de campaña. En consecuencia, debe determinarse si el Partido Acción Nacional y el entonces candidato antes referidos, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, 55, numeral 1; 56, numeral 2, inciso b); 79 numeral 1, inciso b), fracción I y II de Ley General de Partidos Políticos; y 96, numeral 1; 104, numeral 2; 121, numeral 1, 127, 192 numeral 1 inciso b) fracción vii; 224 numeral 1 inciso e) y 226 numeral 1 inciso e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(…)

f)Exceder los topes de gastos de campaña;

(…)"

"Artículo 445.
1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(…)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos."

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(…)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíben financiar a los partidos políticos;
(…)"

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
f) Las personas morales, y
g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
(…)"

"Artículo 55*.*

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
(…)"

"Artículo 56.
(…)
2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:
(…)
b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;
(…)"

"Artículo 79.
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(…)

b) Informes de Campaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.
Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(…)"

"Artículo 104.
Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos

(…)
2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano. Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.
(…)"

"Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
j) Las personas morales.
k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
l) Personas no identificadas.
(…)"

"Artículo 127.
Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

"Artículo 192.
Conceptos integrantes de los topes

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes:
(…)

vii. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General.
(…)"

"Artículo 224.
De las infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 445, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos, las siguientes:
(…)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos."

Artículo 226.
De las infracciones de los partidos

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:

(…)
e) Exceder los topes de gastos de campaña.

De los artículos señalados se desprende que las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas e impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para las campañas electorales de sus candidatos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de la actividad antes indicada.

Lo anterior, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen

y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Asimismo, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal. La finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y, consecuentemente, dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, en la presente Resolución se debe verificar la supuesta omisión de reportar gastos de propaganda diversa tales como calcomanías, volantes, calendarios, entre otros; así como la presunta omisión en el reporte de actividades de campaña y el presunto rebase en el tope de gastos de campaña, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y de los que se allegó la autoridad electoral, consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que por esta vía se resuelve, es importante señalar los motivos que le dieron origen.

El quejoso denuncia que la campaña del C. Sergio Gama Dufour, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde en San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional, éste celebró actos que ameritaron gastos que no fueron reportados a la autoridad electoral en el informe correspondiente; para acreditar su pretensión el promovente adjuntó a su escrito de queja propaganda presuntamente

perteneciente a la campaña del candidato en comento, dos impresiones de fotografías y dos captura de pantalla, así como una liga de la red social denominada Facebook, en la cual presuntamente se observan eventos en los que participó el entonces candidato denunciado, lo que a su juicio genero egresos que no fueron registrados en el SIF.

Las probanzas que se adjunta al escrito de queja son la que se observa a continuación:

Ref	Descripción	Muestra	Observaciones
1	Muestra de una revista		Revista que contiene en contraportada la imagen del otrora candidato y en su interior una semblanza familiar y personal, no hace alusión al cargo por el que se postulo ni al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de San Luis Potosi.
2	Lona		Lona plastica impresa por un lado, se aprecia la imagen del otrora candidato, el logotipo del Partido Acción Nacional y alusión a la candidatura del C. Sergio Gama Dufour.
3	Díptico		Díptico impreso por ambos lados en 4 secciones que contiene la imagen del otrora candidato, su nombre, el logotipo del PAN, el cargo por el que contendía y las propuestas del C. Sergio Gama Dufour.

Ref	Descripción	Muestra	Observaciones
4	Tarjeta de presentación	4	Tarjeta de presentacion impresa por ambos lados en un lado contiene la imagen, nombre y cargo del otrora candidato, así como el logotipo del Partido Acción Nacional, del otro lado un calendario en el que se señala “vota 6 de junio”
5	Volante		Volante impreso por un lado que contiene la imagen, nombre y cargo del otrora candidato así como el logotipo del Partido Acción Nacional.
6	Calcomanía		Calcomania impresa por un lado que contiene la imagen, nombre y cargo del otrora candidato así como el logotipo del Partido Acción Nacional.
7	Bolsa textil		ontiene nombre del eslogan y logotipo Nacional .

Ref	Descripción	Muestra	Observaciones
8	Capturas de pantalla	 	Impresión de captura de pantalla de redes sociales donde parece distinguirse el otrora candidato el C Sergio Gama Dufour
9	Impresiones fotográficas	 	Impresión de imagen en blanco y negro donde se señala puestos de comida ubicados en la calle y a una persona del genero masculino.

Ref	Descripción	Muestra	Observaciones
10	https://www.facebook.com/SergioGamaDufourOficial		Enlace elctronico de red social del otrora Candidato.

Por lo que hace a los elementos referenciados con 1, 3, 4, 5 y 6 éstos constituyen una documental privada, que en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

Mientras que, los elementos referidos con 2, 7, 8, 9 y 10 constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción III, 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son considerados de carácter técnico y tienen un valor indiciario y solamente harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este contexto, cabe mencionar que el máximo tribunal en materia electoral, a través de la emisión de diversos recursos de apelación, entre ellos el identificado como SUP-RAP-710/2015, ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los gastos

realizados. Asimismo, las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso tienen escaso valor probatorio por sí solas, al no encontrarse adminiculadas con otros elementos de convicción que robustezcan la veracidad de los hechos que refieran, sin embargo, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de estas, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Derivado de lo antes referido, las imágenes, propagandas y los URL's, *per sé,* resultan insuficientes para tener por acreditados plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen las mismas con el presunto no reporte de gastos derivado de actos y propaganda de campaña a favor del otrora candidato, que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

Robustece lo anterior, lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante la cual estableció que las pruebas técnicas, por su naturaleza, requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral; por consiguiente**, la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

En este sentido, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada, para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo contienen un valor indiciario, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en la queja, entre las que destacan razones y constancias[1] de la existencia y contenido de la dirección electrónica que proporcionó el quejoso correspondiente a la red social Facebook, de verificación se pudo constatar publicaciones vinculadas con dos eventos descritos en el escrito de queja referentes al arranque y al cierre de campaña del entonces candidato, de lo que se obtuvieron imágenes, así como la descarga del contenido de la misma en lo relacionado a los hechos denunciados en el escrito de queja, como se muestra a continuación:

Arranque de Campaña	Cierre de campaña

[1] En este contexto, la información y documentación agregada a los autos mediante razón y constancia constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Arranque de Campaña	Cierre de campaña

Por consiguiente, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados y que a dicho de los quejosos en su conjunto pudieran actualizar un rebase el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los siguientes elementos:

CONCEPTOS DENUNCIADOS	
Dípticos	Espectaculares
Volantes	Pantallas gigantes
Calcomanías	Propaganda en medios impresos
Tarjetas de presentación	Perifoneo
Bolsa Textil	Bardas
Banderín con el logo del PAN	Mantas
Tapanco	Elotes
Banda Musical	Refrescos
Camisa	Tortas
Vinilonas	Tortilleros
Escenario	Pulseras
Equipo de audio y sonido	Mandiles
Pantalla Led	Chalecos
Sillas	Sobrillas
Gastos de trasporte	Mochilas
Sueldos y salarios	Morrales
Cantantes	Pendones
Grupos musicales	Camionetas tipo volteo
Drones	---

Ahora bien, en atención a los elementos aportados así como de los obtenidos en las diligencias realizadas por esta autoridad electoral; se considera para fines metodológicos en el análisis del procedimiento en que se actúa, dividir el estudio de fondo en apartados.

En este orden de ideas, la división por apartados responde a las características de los elementos denunciados, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, circunstancias que llevaron a esta autoridad electoral a analizar por

separado cada uno de los supuestos que se actualizaron y que ameritan un pronunciamiento individualizado.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

Apartado A. Conceptos reportados
Apartado B. Conceptos no acreditados
Apartado C. Conceptos que no constituyen propaganda de campaña

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

Apartado A. Conceptos reportados

Como se ha mencionado, el quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña (eventos) realizados por el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde en San Luis Potosí, el C. Sergio Gama Dufour se generaron gastos que los incoados omitieron reportar en el informe correspondiente; consecuentemente, en el presente apartado se analiza la información y documentación relativa a la erogación de recursos por la contratación, colocación y/o distribución de xx conceptos de gasto, conforme a lo siguiente:

Ref	Concepto de gastos denunciados
1	Banderines con logotipo del Partido
2	Tapanco
3	Vinilona impresa
4	Camisa
5	Banda
6	Escenario
7	Equipo de sonido y audio
8	Sillas
9	Pantalla led
10	Dípticos
11	Volantes
12	Calcomanías
13	Tarjetas de presentación
14	Bolsas textil

En ese mismo sentido, toda vez que el punto de disenso corresponde al debido reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de propaganda e indicios sobre su distribución, esta autoridad procedió a verificar los registros de ingresos y gastos realizados por el instituto político y su entonces

candidato durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización, Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del SIF, se obtuvieron los siguientes resultados[2]:

Conceptos denunciado y acreditados	Póliza Periodo Tipo de póliza Subtipo	Documentación soporte	Gasto comprendido	Monto Total de Factura
Díptico	15 2 Normal Diario	- Contrato - Factura CFDI y XML - Muestra - Aviso de Contratación	5,000 cinco mil dípticos tamaño carta, diseño al frente y reverso a color	$ 5,000.00
	10 2 Normal Egreso	- Ficha de deposito - Recibo interno		
Volante	5 1 Normal Diario	- Ficha de deposito - Recibo interno	40,000 volantes	$ 33,000.00
Calcomanía			5,000 calcomanías	
Tarjeta de Presentación			10,000 tarjetas de presentación	
Bolsa Textil	2 1 Normal Diario	- Contrato - Factura CFDI y XML - Muestra - Aviso de Contratación	500 bolsas ecológicas	$70,396.00
Banderines con el logo del Partido Acción Nacional	4 1 Normal Egreso	- Ficha de Deposito - Recibo interno	500 banderines logo PAN	$ 12, 499.00
	3 1 Normal Diario	- Contrato - Factura CFDI y XML - Muestra - Aviso de Contratación		
Tapanco	5 2 Normal Diario	- Contrato - Evidencia fotográfica - Factura CFDI y XML - Aviso de contratación	Renta de Tapanco	$ 4,750.00
Banda musical			Hora de animación de Banda	
Camisa	18 2 Normal Diario	- Contrato - Factura CFDI y XML	2 camisas blancas bordadas 10 camisas azules bordadas	$ 49,999.00
Vinilona			1 lona 2.5 x 3 50 lonas de 60x60	
	9 2 Normal Egreso	- Contrario - Factura CFDI XML -Aviso de contratación	Un total de 24 lonas	$ 17, 354.00

[2] En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización y agregada a los autos mediante razón y constancia constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Conceptos denunciado y acreditados	Póliza Periodo Tipo de póliza Subtipo	Documentación soporte	Gasto comprendido	Monto Total de Factura
Escenario, equipo de audio y sonido	14 2 Diario Diario	- Ficha de depósito - Recibo interno	- Conjunto versátil para animación de cierre de campaña - Renta de audio Iluminación y pantalla led	$ 30, 390.00
	11 2 Normal Diario	- Factura CFDI y XML - Contrato - Aviso de contratación		
Pantalla Led			- 1 Pantalla led	
Sillas			1,000 sillas plegables	
	1 1 Normal Diario	- Contrario - Factura CFDI XML -Aviso de contratación - Evidencia fotográfica	- Renta de 50 sillas del periodo comprendido del 4 de abril al 4 de junio 2021	$ 14,384.00

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia registro y/o comprobación en relación a al gasto materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Establecido lo anterior, es dable señalar que las muestras físicas exhibidas acreditan plenamente a esta autoridad la existencia de los conceptos de gasto, en ese sentido se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien los quejosos presentaron medios probatorios de los que se desprenden indicios de la distribución de la propaganda, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad de elementos de propaganda elaborada y distribuida fuera mayor a la reportada por los sujetos obligados; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si el candidato denunciado

Acreditado el registro de gastos en el SIF esta autoridad procedió a verificar que los proveedores con los que contrataron los sujetos obligados estuvieran registradas y con estatus de activos en el Registro Nacional de Proveedores, para lo cual, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia[3] de la consulta encontrando que las personas moral y físicas: Alma Alejandra Saavedra, MARKETER AYV S DE RL DE CV y Uriel González Urbiola, estaban registradas y activas al momento de realizar las operaciones materia de este procedimiento.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF y en el Registro Nacional de Proveedores se procedió a dejar constancia, constituyendo documentales públicas, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

[3] Dicha razón y constancia constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 21, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que en el SIF obra el registro en tiempo y forma de los avisos de realización de los eventos denunciados.
- Que el quejoso acreditó la existencia de los conceptos analizados en este apartado consistentes en banderines con logotipo del Partido, tapanco, vinilona impresa, camisa, banda, escenario, equipo de sonido y audio, pantalla LED, dípticos, volantes, calcomanías, tarjetas de presentación y bolsas textil.

- Que los conceptos de gasto que en este apartado se analizan, fueron registrados en el SIF.
- Que el monto registrado en el SIF será parte de la cuantificación al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde en San Luis Potosí, el C. Sergio Gama Dufour, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los sujetos obligados, por ello, apartado en análisis debe declararse **infundado**.

Apartado B. Conceptos no acreditados

Ahora bien, tras realizar un análisis del escrito de queja y a los elementos de prueba aportados por el quejoso, se advierte que el promovente refiere que los incoados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata; en específico en este apartado nos referimos a los que se detallan a continuación:

Concepto denunciado	Numero o cantidad	Elemento probatorio	Gasto Acreditado
Refrescos	No especifica	Impresión de copia de pantalla y URL facebook	No
Tortas	No especifica	Impresión de copia de pantalla y URL Facebook	No
Pulseras	No especifica	Impresión de copia de pantalla y URL Facebook	No
Tortilleros	No especifica	Impresión de copia de pantalla y URL Facebook	No
Mandiles	No especifica	Impresión de copia de pantalla y URL Facebook	No
Chalecos	No especifica	Impresión de copia de pantalla y URL Facebook	No
Sombrillas	No especifica	Impresión de copia de pantalla y URL Facebook	No
Mochilas	No especifica	Impresión de copia de pantalla y URL Facebook	No
Morrales	No especifica	Impresión de copia de pantalla y URL Facebook	No
Pendones	500 unidades	Impresión de copia de pantalla y URL Facebook	No
Camionetas tipo volteo	No especifica	Impresión de copia de pantalla y URL Facebook	No
Gastos de trasporte	6 vehículos de personal y trasporte	Impresión de copia de pantalla y URL Facebook	No
Sueldos y Salarios	240 personas	Impresión de copia de pantalla y URL Facebook	No
Cantantes	No especifica	Impresión de copia de pantalla y URL Facebook	No
Grupos Musicales	No especifica	Impresión de copia de pantalla y URL Facebook	No
Drones	No especifica	Impresión de copia de pantalla y URL Facebook	No
Espectaculares	No especifica	Impresión de copia de pantalla y URL Facebook	No
Pantallas gigantes	No especifica	Impresión de copia de pantalla y URL facebook	No
Propaganda en diarios y medios impresos	No especifica	Impresión de copia de pantalla y URL Facebook	No
Gastos de producción en radio y televisión	No especifica	Impresión de copia de pantalla y URL facebook	No
Perifoneo	15 vehículos	Impresión de copia de pantalla y URL Facebook	No
Bardas	500 bardas	Impresión de copia de pantalla y URL Facebook	No
Mantas	2100 mantas	Impresión de copia de pantalla y URL facebook	No
Elotes	1100 elotes	Impresión de copia de pantalla y URL facebook	No

Así pues, en relación al concepto que se analiza, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, debe señalarse que para acreditar su pretensión el denunciante presentó 3 videos; sin embargo, de los mismos no se encontraron indicios ni elementos probatorios que soporten su aseveración respecto de estos conceptos en estudio .

En ese sentido, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de un concepto de gasto no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente el otrora candidato realizo lo egreso denunciados como omisos en su contabilidad, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en sus artículos 29 y 41 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

> *"Artículo 29*
> *Requisitos*
> *1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*
> *(…)*
> *III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;*
> *IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;*
> *V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
> *(…)."*

> *"Artículo 41.*
> *De la sustanciación*
> *1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*
> *(…)*
> *e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.*
> *(…)."*

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo

y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa los quejosos omitieron dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que los quejosos estiman son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

63 El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación al concepto que se analiza), los cuales a consideración de los denunciantes tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Ahora bien, como se ha señalado previamente en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física una revista, la presunta propaganda difundida y utilizada por el otrora candidato incoado e impresiones de capturas de pantalla de redes sociales, así como un link del perfil del candidato en la red social Facebook, sin atender la carga probatoria correspondiente, pues omitió señalar

concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en que a su consideración el contenido de las imágenes impresas y de la liga de la red social Facebook se advierten eventos de campaña del entonces candidato que a su juicio muestran conceptos de gastos no reportados, mismos que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula el links y las imágenes con eventos o recorridos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, y como se ha analizado los alcances de los mismas en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, es limitado al considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar el gasto excesivo de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los hechos denunciados se encuentran vinculados uno con otro.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar que el quejoso no acreditó la existencia de los conceptos analizados en este apartado.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora por parte del Partido Acción Nacional y su

candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde en San Luis Potosí, el C. Sergio Gama Dufour, de lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 121 y 127, numerales 1 a 3, y 143 Quater del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, el apartado en análisis debe declararse **infundado**

Apartado C. Conceptos que no constituyen propaganda de campaña

Del escrito de queja, el denunciante advierte como gastos imputables a los sujetos obligados, una entrevista realizada al entonces candidato Sergio Gama Dufour en la revista "Magazine San Luis" y como medio de prueba adjunta un ejemplar de la revista en comento.

Ahora bien, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos con los cuales pudiera dilucidar si efectivamente existió un gasto derivado de la publicación denunciada mediante razón y constancia realizó la búsqueda del domicilio y/o datos de contacto de la editorial encargada de publicar la revista señalada por el quejoso.

De la búsqueda realizada, esta autoridad realizó el requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Grupo Producciones Almazán a efecto de conformar la realización de la publicación denunciada en la cual aparecía el entonces candidato y si dicha entrevista derivó de alguna contratación realizada por los sujetos obligados; en respuesta, el Director de dicha revista confirmo la realización de la publicación sin embargo negó que hubiera una contratación o pago.[4]

Al respecto, resulta relevante traer a cuenta el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los elementos para identificar los gastos de campaña para ser aplicado en forma análoga. En este sentido, la Tesis LXIII/2015 de rubro "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un

[4] La información y documentación remitida por la persona moral constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Por otro lado, se consideró necesario proceder al análisis de la evidencia a efecto de determinar si la publicación debe ser considerado propaganda de campaña a favor del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde en San Luis Potosí, el C. Sergio Gama Dufour, tomando como base los elementos conforme el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecido en la Tesis LXIII/2015, como se aprecia a continuación:

ELEMENTO		
Personal	**Temporal**	**Subjetivo**
Se acredita, ya que en la publicación se identifica la imagen del C. Sergio Gama Dufour. 	**Se acredita**, ya que la publicación fue realizada durante el periodo comprendido **entre el 4 de abril al 2 de junio de 2021,** esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Calendario aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.	**No se acredita,** toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que busquen el apoyo hacia una opción electoral como **candidato o alusión al Proceso Electoral local.** "*Conteniendo palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca*"[5]

Del análisis a la publicación anterior, se desprende que si bien la publicación cuenta con el elemento personal y temporal, no así con el elemento subjetivo, en este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

[5] Criterio reiterado en la sentencia dictada en el SUP-REP-700/2018 y acumulados.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual se establece que se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos **con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.**

Ahora bien, de lo anterior se advierte que, respecto al concepto denunciado consistente en la omisión de reportar un egreso, específicamente por pago de publicidad en medio impreso, se observa que **dicha publicación no cuenta con los elementos para ser considerada una propaganda de campaña**, aunado a lo anterior, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral procedió a solicitar información al medio impreso que difundió dicha publicación, quien constato que la publicación no provenía de alguna contratación, ni había sido pagado por el otrora candidato o el Partido Acción Nacional, lo que aduce que tampoco represento un gasto por parte de los sujetos incoados toda vez que carece de los elementos subjetivos necesarios para ser considerada propaganda de campaña.

Ahora bien, resulta procedente señalar que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados,** en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la

sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.[6]

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En consecuencia, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora por parte del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde en San Luis Potosí, el C. Sergio Gama Dufour, de lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, 55, numeral 1; 56, numeral 2, inciso b); 79 numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos; y 96, numeral 1; 104, numeral 2; 121, numeral 1, 127, 192 numeral 1 inciso b) fracción vii, 223 numeral 7 inciso b), numeral 8 inciso d) y 226 numeral 1 inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, el apartado en análisis debe declararse **infundado.**

3. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

---

[6] Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro *"QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO"*.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

> 1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.
>
> Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.
>
> 2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
>
> 3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario

que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde en San Luis Potosí el C. Sergio Gama Dufour; en términos del **Considerando 2, Apartados A, B y C.**

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al C. Sergio Gama Dufour, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**